

Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Lleida

Juicio verbal (250.2) (VRB) 1145/2022 -D

Parte demandante/ejecutante: BANTOR ATLANTIC,
S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA N.º 322/2022

En Lleida, a 27 de octubre de 2022.

D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal promovidos por BANTOR ATLANTIC, SA, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y con la asistencia letrada de D. _____ contra D. _____, con la asistencia letrada de D. _____, dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora se presentó demanda de juicio verbal en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y que se dan por reproducidos, suplicó se condenase al demandado a abonar al actor la cantidad de OCHOCIENTOS EUROS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMOS (800,64 euros), todo ello con expresa condena en costas.

Segundo. Admitida a trámite, se dio traslado a la parte demandada, que se opuso a la misma alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso.

Tercero. Dado que ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, las actuaciones quedaron directamente vistas para sentencia.

Cuarto. En el presente procedimiento se han observado todos los preceptos legales de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De la acción ejercitada. Por la entidad demandante se ejercita una acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual al amparo de lo previsto en los arts. 1.089, 1.091, 1.100 y 1.124 del Código Civil, así como en sus concordantes. Más concretamente, se solicita el pago de una cantidad devengada como consecuencia del contrato de préstamo celebrado con el demandado.

Por su parte, la parte demandada no niega la realidad del contrato pero indica que es nulo por ser usurario el interés remuneratorio pactado.

Segundo. De la nulidad por usura. Es perfectamente posible que el demandado se defienda de la demanda alegando la nulidad del negocio jurídico en que se basa el actor, sin que por ello sea preciso que se esgrima reconvención (art. 408 LEC), si bien el demandante debe poder contestar debidamente a la alegación de nulidad, aunque aquí ha decidido no hacerlo.

Aclarado lo anterior, conviene ahora decidir si concurre o no nulidad por usura en el contrato objeto de autos.

Sostiene la parte demandada que el interés remuneratorio estipulado en el contrato (4.098,72 por ciento TAE) es nulo por usurario.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios dice que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Respecto de los referidos presupuestos, basta con que se cumpla alguno de los requisitos del

artículo 1 de la Ley Azcárate para considerar el préstamo como usurario. Así, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, de 25 de noviembre de 2015: "*A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley . Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*"

En el caso que nos atañe la parte demandada se acoge al primero de los requisitos y no al segundo, esto es, reputa usurario el interés porque es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado según las circunstancias del caso.

Veamos si el interés remuneratorio pactado en este caso, era (1) notablemente superior al normal del dinero y además (2) desproporcionado a las vicisitudes del caso de autos.

En cuanto a la primera cuestión, conviene partir de lo dispuesto en la propia Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, de 25 de noviembre de 2015:

“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) no 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado

cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.

El Alto Tribunal, por tanto, no equipara interés “normal” con interés “legal”, sino que dice que el primero equivale a aquel que sea habitual en la rama de contratación a que se refiera el análisis, siempre a raíz de las estadísticas que publica el Banco de España.

Si se acude a las tablas estadísticas elaboradas por el Banco de España (dato público y notorio) veremos que en 2020, fecha de la contratación, el tipo medio de interés al consumo, en préstamos de uno a cinco años, era del 3,77 por ciento (BE_19 4.4), porcentaje ampliamente superado por el que se estipuló en el contrato.

En este caso es claro que no debe acudir al tipo medio de los créditos o tarjetas revolving, porque no estamos ante esta clase de contrato. La propia parte demandada admite que los micropréstamos que ella ofrece no encajan bien en ninguna de las categorías contractuales desgranadas por el Banco de España en sus estadísticas. Por lo tanto, me parece sensato acudir al tipo medio de interés de los créditos al consumo en general a menos de un año (al tratarse de préstamos recudidos y con periodos de devolución cortos), siendo que es la referencia que más se parece al contrato objeto de análisis. En tal punto, sostiene la parte demandada que al tratarse de un micropréstamo no debería compararse la TAE con la de otros créditos al consumo al uso, dadas diferencias entre una clase de operación y otra. Sin embargo, no se explica en la contestación a la demanda que tan importantes serían esas diferencias como para impedir aplicar la referida comparación. Se convendrá que el hecho de que el préstamo lo sea a muy corto plazo no explica que entonces el interés pueda ser extraordinariamente más elevado, pues precisamente cuanto más pronto debe devolverse el capital menos oneroso habría de ser el préstamo, a salvo de mejores explicaciones que no constan dadas por la entidad demandada. Así se dice, sin ir más lejos, en la reciente SAP de Zaragoza, sección 5ª, de 19 de octubre de 2020 (ROJ: SAP Z 1754/2020), donde, por cierto, se rechaza que pueda valorarse como comparación las cifras publicadas por la Asociación Española de Microprestámos (AEMIP).

Por todo lo expuesto, en el caso de autos es claro que el interés es notablemente superior al normal del dinero, porque supera en más del doble al que era habitual en el momento de contratar según estadística de Banco de España para créditos al consumo en general, dado que no podemos acudir en este litigio a la media de los tipos revolving, que no existía en la época de la contratación.

Faltaría comprobar si en el caso concreto se suscitaron circunstancias extraordinarias que legitimaban a la entidad demandante a establecer un interés tan elevado.

No ha justificado la entidad actora que en el caso concreto surgieran circunstancias excepcionales que le permitiesen la elevación del interés remuneratorio hasta el punto en que se elevó. No es excepcional que la solvencia del deudor en estos casos acostumbre a ser más débil que en el resto

de supuestos, atendiendo a que esto solamente se debe a la rapidez con que la empresa quiere celebrar el contrato y a las agresivas tácticas de convencimiento que suelen emplearse. Es ella quien debe preocuparse de averiguar la solvencia de la persona con la que contrata y decidir en consecuencia.

A ello se refiere la SAP de Lleida, sección 2ª, de 3 de mayo de 2018: *“a quien corresponde tal carga advertencia, esto es a la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto enjuiciado, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, la demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Es más siguiendo el argumento de la resolución del TS, se consideran como circunstancias excepcionales, que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación, así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Admite igualmente aquellas que supongan un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario”*.

En el caso de autos la mayor parte de circunstancias supuestamente excepcionales que cita la parte actora en su escrito se refieren a elementos volátiles que precisamente concurren por la rapidez con que se concluyen esta clase de negocios, lo que para la actora era perfectamente evitable, negociando con algo más de quietud, en los términos explicados por la jurisprudencia citada.

No concurren, en resumen, circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés claramente superior al normal del dinero.

Se confirma el carácter usurario del interés remuneratorio pactado en este caso.

Tercero. Consecuencias de la usura. En cuanto a las consecuencias de la nulidad de un préstamo por usurario, conviene acudir en primer lugar a lo que dispone el art. 3 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de*

aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Esto significa que debe descontarse de la reclamación todo lo que no se corresponda con devolución del capital y, además, que deberán imputarse al capital todos los pagos de interés que hasta la fecha hubiera realizado el demandado.

La SAP de Alicante, sección 8ª, de 20 de abril de 2018, de forma muy elocuente, dijo que: *"El carácter usurario del crédito "revolving" que nos ocupa acarrea su nulidad, que es "radical, absoluta y originaria"*. Del mismo modo, la SAP de Vizcaya, sección 5ª, de 23 de noviembre de 2016, estableció que *"la sanción en ella establecida es sanción de nulidad absoluta tal y como dejó dicho la STS de 14 de julio de 2009 , comportando una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 22.11.2015), afectando dicha nulidad a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo"*.

En consecuencia, se declara formalmente la nulidad del "contrato", por así exigirlo la ley, pero ello no supone la pérdida del derecho al plazo que pertenece al contratante cumplidor (demandante), por lo que al fin y al cabo la solución será declarar tal nulidad pero con la única consecuencia de proclamar que la parte prestamista no puede reclamar al prestatario nada más que el capital, de modo que lo cobrado de más deberá serle descontado.

Siendo así, la demanda se estimará pero con el condicionante de que el demandado solamente deberá restituir el capital, no intereses ni otros conceptos. Todo lo ya pagado como intereses o conceptos distintos la capital deberá imputarse a este, de tal forma que solamente si tras esta operación pervive saldo positivo a favor de la entidad demandante el demandado será condenado a abonar dicho importe. Si el saldo fuere cero o favorable al demandado, este nada deberá pagar.

La nulidad del préstamo implica que no sea necesario indagar sobre la posible abusividad de las restantes cláusulas denunciadas en el escrito de oposición.

Por último, respecto a la restitución de algunos gastos o comisiones cobrados indebidamente, no es posible acceder a ello por cuanto para ello sería preciso haber evacuado reconvención (lograr la condena dineraria de la otra parte) o, al menos, haber empleado la excepción de compensación de créditos, lo que no se ha verificado.

Cuarto. De las costas procesales. Dada la estimación parcial de la demanda cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad (art. 394 LEC).

FALLO

QUE ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por BANTOR ATLANTIC, SA, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y con la asistencia letrada de D. _____ contra D. _____, con la asistencia letrada de D. SALVADOR CASTELLA VILCHES, y en consecuencia:

DECLARO LA NULIDAD POR USURA del contrato de préstamo objeto de la demanda.

CONDENO a la parte demandada a restituir a la parte actora el capital pendiente, previa imputación a dicho capital pendiente de todos los pagos que hasta la fecha se hubieran hecho por el demandado a título de intereses remuneratorios o por cualquier otro concepto distinto al capital, y siempre que tras dicha imputación perviva saldo favorable a la actora, todo lo cual deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

Cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la sentencia a las partes y adviértase que frente la misma es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso, al haberse seguido los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía y haber sido esta inferior a 3.000 euros (art. 455 LEC).

Así lo dice, manda y firma D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Lleida.